

DECRETO que detalla los efectos cuya importación se declara libre de impuestos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión, por Decreto de 30 de diciembre de 1935, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se declaran libres de impuestos de importación los efectos que a continuación se indican, que se introduzcan o hayan introducido al país del 18 de julio último al 31 de diciembre del corriente año.

Quinina y sus sales.

Atebrina, plasmoguina, totaquina y las asociaciones de estos medicamentos.

Aceto-arsenito de cobre, desinfectante conocido con el nombre de "Verde de París."

Tela de alambre de cualquier metal o aleación, con 16 a 18 hilos por cada 2.54 centímetros lineales (1").

Aparatos pulverizadores y atomizadores de los modelos que la autoridad sanitaria señale como útiles para la lucha contra el paludismo.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en materia de moneda, por Ley de 30 de diciembre de 1935, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO 1º.—Se reforma el artículo 1º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.—La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el "peso," con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente."

ARTICULO 2º.—Se modifica como sigue el artículo 2º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931:

"Artículo 2º.—Las únicas monedas circulantes serán:

a).—Los billetes del Banco de México, con las denominaciones que fijen sus Estatutos;

b).—Los certificados monetarios de que trata el artículo siguiente;

c).—Las monedas de plata de un peso y de cincuenta y veinte centavos, con los tamaños, pesos, cuños, ley de 0.720 (setecientos veinte milésimos) y demás características que se establecen en el Decreto de 27 de octubre de 1919;

d).—Las monedas fraccionarias de cupro-níquel, con las denominaciones de diez y cinco centavos y los tamaños, pesos, cuños, composición y demás características que se establecen en el Decreto de 26 de marzo de 1936;

e).—Las monedas fraccionarias de bronce de dos centavos y un centavo, con los tamaños, pesos, cuños, composición y demás características que se establecen en la Ley de 25 de marzo de 1905.

ARTICULO 3º.—Se reforma el artículo 3º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, de acuerdo con el texto que sigue:

"Artículo 3º.—Los certificados monetarios de que habla el inciso b) del artículo anterior serán emitidos por el Banco de México, con valor de cinco pesos, en representación de monedas de plata de curso legal o de plata amonedada o en barras, a razón de doce gramos de plata pura por cada peso, moneda nacional, que los mismos importen. El Banco de México quedará obligado a canjear tales certificados por billetes o por monedas metálicas, a elección del tenedor, debiendo, en consecuencia, incluir dichos títulos entre sus responsabilidades y conservar, en cuenta separada y como parte de sus recursos, las monedas y el metal por ellos representados."

ARTICULO 4º.—El artículo 4º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, quedará redactado como sigue:

"Artículo 4º.—Los billetes del Banco de México y los certificados monetarios que éste emita, conforme al artículo que antecede, tendrán poder liberatorio ilimitado."

ARTICULO 5º.—Se modifica el artículo 5º reformado de la Ley de 25 de julio de 1931:

"Artículo 5º.—Las monedas de un peso y las de cincuenta centavos a que se refiere el artículo 2º, inciso c) de este Decreto, tendrán poder liberatorio limitado a cien pesos en un mismo pago.

Las monedas de veinte centavos a que se refiere el mismo inciso, tendrán poder liberatorio limitado a cincuenta pesos en un mismo pago.

Las monedas de cupro-níquel de diez y cinco centavos a que se refiere el inciso d) del artículo 2º de este Decreto, tendrán poder liberatorio limitado a dos pesos en un mismo pago.

Las monedas de bronce de dos centavos y un centavo a que se refiere el inciso e) del artículo 2º de este Decreto,

creto, tendrán poder liberatorio limitado a un peso en un mismo pago."

ARTICULO 6º.—Se modifica en los siguientes términos el artículo 7º, reformado, de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931:

"Artículo 7º.—La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará entregando por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México, certificados monetarios emitidos por dicha Institución de Crédito o monedas metálicas de curso legal."

ARTICULO 7º.—Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—Se concede un plazo improrrogable de seis meses a partir de la fecha en que se publique este Decreto, para el canje de las siguientes monedas:

a).—Los tostones de ley de 0.420 (cuatrocientos veinte milésimos) que estableció el Decreto de 22 de mayo de 1935;

b).—Las monedas de bronce de veinte y diez centavos a que se refiere el Decreto de 26 de abril de 1935;

c).—La moneda de bronce de cinco centavos que estableció el Decreto de 15 de octubre de 1914; y

d).—La moneda de níquel de cinco centavos que estableció la Ley de 25 de marzo de 1905.

Se autoriza la circulación provisional de las monedas a que se refiere este artículo transitorio, durante el plazo concedido para el canje, exceptuándose la moneda de níquel de cinco centavos ya mencionada, la cual dejará de circular desde luego.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

✓ DECRETO que reforma el artículo 5º de la Ley de Impuestos sobre alcoholes, aguardientes y mieles incristalizables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en uso de las facultades que para legislar en materia de ingresos me concede el H. Congreso de la Unión de 30 de diciembre de 1935, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el párrafo final del artículo 5º de la Ley de Impuestos sobre Alcoholes,

Aguardientes y Mieles Incristalizables de 29 de diciembre de 1932, para quedar como sigue:

"Los productores de aguardientes de la categoría "C" mencionada en el artículo 9º de esta ley, y los productores de aguardiente de uva, cubrirán el impuesto que les corresponda deducéndose de la cuota establecida en la tarifa, la cantidad de \$ 0.15 por litro."

#### TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor, en toda la República, el 1º de septiembre del corriente año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma el de 29 de diciembre de 1924, sobre impuesto a las entradas brutas de los ferrocarriles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en uso de las facultades que para legislar en materia de ingresos me confiere el Decreto del H. Congreso de la Unión, de 30 de diciembre de 1935, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 6º del Decreto de 29 de diciembre de 1924 sobre el impuesto de entradas brutas de los Ferrocarriles para quedar como sigue:

"Artículo 6º.—Los causantes estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda:

I.—Si están comprendidos en las fracciones I y II del artículo 1º.

a).—Una manifestación expresando el monto de todos los ingresos brutos obtenidos durante el mes inmediato anterior, anotando las deducciones que autoriza el artículo 3º de esta ley, así como las deducciones provenientes de la glosa previa o ajuste de cuentas y un resumen de los asientos de su contabilidad relativos a los mismos ingresos dentro del mes siguiente si se tratare de causantes cuyos ingresos anuales sean menores de \$ 10,000,000.00 ó de los que se encuentren comprendidos en el artículo 4º y dentro de los dos meses siguientes si se tratare de causantes cuyos ingresos anuales sean mayores de esa cantidad.

b).—Una manifestación que exprese el monto bruto anual de los ingresos obtenidos durante el año inmediato